

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 205

Fecha Estado: 11/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300420220076100	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	HERNAN DARIO SAENZ CASTAÑO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SUBCOMISIONA ALCALDE	07/12/2023		
05615400300120180020500	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto corre traslado POR 10 DIAS DE LA EXCEPCIONES DE MÉRTIO	07/12/2023		
05615400300120190105600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROL JOHAN LEUDO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud COMPARTIR LINK CURADORA	07/12/2023		
05615400300120190105600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROL JOHAN LEUDO SANCHEZ	Auto ordena oficiar A TRANSUNION	07/12/2023		
05615400300120210022000	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto que niega lo solicitado REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	07/12/2023		
05615400300120210044300	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA	07/12/2023		
05615400300120210052400	Tutelas	ALBERTO DE JESUS AVENDAÑO LOPERA	PROTECCION S.A.	Auto que acepta renuncia poder	07/12/2023		
05615400300120210069500	Ejecutivo Singular	HILDA VILLEGA ESTRADA	JOSE ALBEIRO TABARES CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el miércoles veintisiete (27) del mes de marzo del año 2024 a las 9:30	07/12/2023		
05615400300120220015100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GILMA AMPARO SERNA GUARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220015300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO CARDONA FRANCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2023		
05615400300120220066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CMG INGENIEROS S.A.S.	Auto requiere PREVIO ESTAUDI LIQUIDACION	07/12/2023		
05615400300120220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PABLOS ALBERTO SANCHEZ BOTERO	Auto que acepta renuncia poder	07/12/2023		
05615400300120220081400	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/12/2023		
05615400300120220089300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	HECTOR FABIO SALGADO PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/12/2023		
05615400300120220106700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO	Auto termina proceso por pago	07/12/2023		
05615400300120230017400	Verbal	LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto resuelve solicitud NULIDAD	07/12/2023		
05615400300120230025100	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2023		
05615400300120230028000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BELISARIO BETANCUR GARCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	07/12/2023		
05615400300120230034500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto que niega lo solicitado	07/12/2023		
05615400300120230058300	Monitorio puro	CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia miércoles diez (10) del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas.	07/12/2023		
05615400300120230061600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION	PAULA ANDREA GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/12/2023		
05615400300120230082400	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NOREÑA	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTO, REANUDA PROCESO	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230107500	Ejecutivo Singular	JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto que ordena comisionar SECUESTRE, INCORPORA DOCUMENTO	07/12/2023		
05615400300120230119000	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/12/2023		
05615400300120230120900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR	Auto rechaza demanda	07/12/2023		
05615400300120230121100	Otros Asuntos	FINESA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto rechaza demanda	07/12/2023		
05615400300120230121500	Interrogatorio de parte	YUHCEDT ALEXANDER RODAS	GLADIS AMPARO GAVIRIA HENAO	Auto rechaza demanda PRUEBA EXTRAPROCESO	07/12/2023		
05615400300120230122000	Ejecutivo Singular	NSIT S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto que libra mandamiento de pago	07/12/2023		
05615400300120230122300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO HINCAPIE GIRALDO	Auto rechaza demanda	07/12/2023		
05615400300120230122500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GABRIEL JAIME ATEHORTUA GRISALES	Auto rechaza demanda	07/12/2023		
05615400300120230122700	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda SOLICITUD AMPARO DE POBREZA	07/12/2023		
05615400300120230125900	Sucesion	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/12/2023		
05615400300120230127500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LINDA ELENA GUZMAN TRESPALACIOS	Auto que libra mandamiento de pago	07/12/2023		
05615400300120230131700	Sucesion	ROSA ANA PAEZ MOLINA	DELANEY PAEZ PEDROZA	Auto inadmite demanda	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00824 00**

Decisión: Reanuda proceso – incorpora documento

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso se encuentra fenecido, conforme lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es marthaluciahoyos.abogada@gmail.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 10.

Ejecutoriado el presente proveído sígase con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb56d89b1444379fe4dbe09f479c4506a0dad781e22ce7c53851d02d87f1e54**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01075 00**

Decisión: Comisiona Secuestro vehículo

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas **TOP 272**, de propiedad del demandado **BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO** como se evidencia en los archivos 07, 08 y 10 del dossier digital, carpeta principal; se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales incluidas las de subcomisionar, allanar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$ 250.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es marthaluciahoyos.abogada@gmail.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 09.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425cc42b641cb83cd28b7683aac7d2298bd573fe8ee62c462ddf82c5b342a93**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00174 00**

Decisión: Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado veinticinco -25- de julio de la presente anualidad, y obrante en el dossier digitalizado, cuaderno C2, archivo 01, suscrito por parte de la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, quien actúa como apoderada judicial de la señora **SONIA ELENA OCAMPO GARCIA** parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Que se presenta demanda con acción REIVINDICATORIA en contra de su representada, la cual fue admitida el 22 de febrero de 2023 y se corrió traslado por el término de 10 días para ser uso del derecho de oposición.

Manifiesta que bajo la gravedad del juramento la señora SONIA ELENA OCAMPO GARCIA ha afirmado que en ningún momento a ella le llegó electrónicamente un correo certificado de la empresa SERVIENTREGA; que si lo hubiera visto lo hubiera abierto de forma inmediata como los anteriores correos que le envía la apoderada de la parte demandante en otros procesos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no es una persona que realmente es experta en el manejo de los correos electrónicos y por considerar que la demandada afirma bajo juramento que no tuvo

conocimiento de esta situación y por considerar que, si la demandada no se percató de esta situación, estamos frente una nulidad por una indebida notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 132 a 138 del CGP .

Por auto calendado el veintiuno -21- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se dio traslado de la nulidad presentada a la parte pretensora por el término de tres -03- días, término durante el cual presento memorial en el cual indica:

Manifiesta que el 18 de febrero de 2023 y previo a radicar la demanda remitió el escrito de demanda y sus anexos al correo de la demandada SONIA OCAMPO (ocampo01sonia@gmail.com) y de manera subsiguiente el mismo 18 de febrero de 2023. Radicó la demanda en la oficina del dentro de servicios administrativos asignándole el radicado 05615400300120130017400

Que el día 22 de febrero de 2023, se admite la demanda ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, por el término de 10 días

Manifiesta que el 03 de marzo de 2023, a las 13:34 pm, se envió NOTIFICACION PERSONAL de la admisión de la demanda a la señora SONIA OCAMPO (ocampo01sonia@gmail.com) a través del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega, conforme al testigo o acta de envió y entrega de correo electrónico No. 587372, cuyo servicio postal certifica que el correo fue recibido por el buzón de la demandada con acuse de recibo del mensaje el mismo día a las 13:38:33, cumpliendo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente certifica que la demanda “abrió la notificación”, circunstancia que consta en el expediente y que además CONFIESA la demandada en su solicitud de nulidad. En esta notificación se remitió como anexos el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que el día 30 de marzo de 2023 la demandada otorga poder a la Dra. MARTA LUCIA HOYOS SANCHEZ, lo cual evidencia que conocía del proceso; para el 29 de junio de 2023 el juzgado da por no contestada la demanda es decir 3 meses después del otorgamiento del poder, sin que se hubiera realizado actuación alguna.

Manifiesta que el 25 de julio de 2023 la parte demandada solicita NULIDAD de lo actuado por indebida notificación es decir 4 meses después de su postulación en el proceso, e indudablemente conocer el proceso

Por lo anterior se opone a la solicitud de nulidad, toda vez que la notificación se realizó en debida forma conforme lo indica la ley 2213 de 2022, el correo electrónico que corresponde al de la demandada tal como se prueba en el expediente, mensaje que fue recibido y aperturado conforme lo certifica el correo electrónico de Servientrega, servicio postal autorizado y que acredita cumplir con los requerimientos técnicos y legales para certificar, fecha, hora, Ip y demás datos del servicio de mensajería, por tanto la simple afirmación de la demandada de supuestamente "no haber recibido ninguna correo de Servientrega" no desvirtúa la certificación expedida en debida forma, además porque la señora SONIA OCAMPO es bastante versada en el tema de las nuevas tecnologías y los mecanismos de defensa judicial ya que no es este el único en el que ha intervenido.

RECUESTO FACTICOS:

El señor **LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL**, por intermedio de su apoderada judicial idónea presentó demanda **VERBAL SUMARIA** de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de la señora **SONIA ELENA OCAMPO GARCIA**, la cual fue **ADMITIDA** por auto calendado el veintidós -22- de febrero hogaño.

La notificación a la parte convocada por pasiva, señora **SONIA ELENA OCAMPO GARCIA** se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se

observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 03 de marzo de 2023, la cual fue debidamente recibida y leída ese mismo 03 de marzo de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

El Estatuto Adjetivo Civil Colombiano desarrolla los mandatos Constitucionales del debido proceso en el artículo 133, en donde se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales unas circunstancias que el legislador ordinario ha estimado como flagrantes vicios que impiden la plenitud del Constitucionalizado derecho.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado “Especificidad” según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no pudo alegarse por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden se seguir adelante con la ejecución, mientras no se***

haya terminado el proceso por pago total a todos los acreedores o por cualquier otra causa legal..." (negritas y subrayas nuestras) asunto este que acontece en este trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Con relación a los nuevos trámite de notificación tenemos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su proveído STC8125-2022; que en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291) y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Indica en la misma providencia la Corte que: "Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 22)"

En pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 3 de junio de 2020 en el proceso signado bajo el número 11001-02-03-000-2020-01025-00 del Magistrado ponente Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se indicó en lo que respecta a las notificaciones electrónicas lo siguiente:

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Ahora bien, como se indicó en el auto del veintiocho -28- de junio de la anualidad en curso, visto en el dossier digital, carpeta principal, archivo 10, las gestiones de notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal señora **SONIA ELENA OCAMPO GARCIA**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital

archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el **día 03 de marzo de 2023**, la cual fue debidamente **recibida** y **leída** ese mismo **03 de marzo de 2023**; se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje, por parte de la empresa postal.

De cara a la realización de las gestiones de notificación por medio electrónicos conforme al decreto 806 hoy ley 2213 (por mensaje de datos – correos electrónicos-), y según lo previsto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 3 de junio de 2020 en el proceso signado bajo el número 11001-02-03-000-2020-01025-00 del Magistrado ponente Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO resulta preciso advertirle, que la gestión de NOTIFICACION a la convocada por pasiva NO reviste de vicios de NULIDAD por lo cual se NEGARA por improcedente el presente incidente de nulidad

Teniendo en cuenta lo anterior y observando los trámites de las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante en este asunto, se observan o perciben falencias en los trámites o gestiones de notificación; por lo cual éstas no cumplen a plenitud con los requisitos antes determinados; teniendo en cuenta que el presente trámite jurisdiccional contó con una reforma de la demanda, vista en el dossier digital archivo 11; la cual fue objeto de admisión mediante proveído del tres -03- de febrero de dos mil veintidós -2022-, visto en el archivo digital, archivo 13.

Finalmente, con relación a lo manifestado por la apoderada incidentista, esto es, que la empresa postal en ningún momento se refiere a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ello constituye NULIDAD, basta solo con observar la gestión de notificación realizada a la demanda y se observa que en ella se informó lo siguiente:

“Se informa que la notificación se entenderá realizada (2) días después de la entrega de este correo, momento a partir del cual inician a correr los

términos para dar respuesta a la demanda. contado para ello con un término de DIEZ (10) días." (ver fl 4, archivo 06 carpeta principal digital)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada judicial de la señora **SONIA ELENA OCAMPO GARCIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.1160.000 conforme lo normado en el artículo 365 del Código General del proceso

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece3e6f38ede5fee3fe07775410a038ce8b36f05603c4e51a4b84851c4ebb1e**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre seis -06- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de diciembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01259 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de noviembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc81bbe64c9b3be4e4d94d69abf945fa242c869d0a3b6e0e988e57ff23bc8642**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, diciembre 06 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 27 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01211 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51c8e1ed4121b1154dd364dabefc6da02e8d6ff0def5eb5242964761a33227**

Documento generado en 06/12/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre 06 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la solicitud de prueba anticipada venció el día 27 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01215 00**

Decisión: Rechaza Prueba Extraproceso

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud de prueba anticipada dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor YUHCEDT ALEXÁNDER GUTTMAN RODAS, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078bbeaf5694d93f62bbf3182920171450efcc0673c7fd6b710457dad7d625**

Documento generado en 06/12/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, diciembre 06 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 27 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01223 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370212d014b0694164429253707bb33ebf7b7267bbae0702f02ea4708d06f7a4**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, diciembre 06 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 27 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01225 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 17 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cfb8564093b10d38657f3d307e39d45ee643c1e555edc04c695fecfd9d445**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, diciembre 06 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo
venció el día 27 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para
subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01227 00**

Decisión: Rechaza Solicitud Amparo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza
dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se
tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio
de fecha noviembre 17 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º,
num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de
desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b806a9cfcf299344018e09c3dc5ee4dc3b5b94a943b91b22a2fdc7776e742e9**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00151 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra GILMA AMPARO SERNA GUARÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.470.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956f8acf6774a4847fcd5a73cf832355f4f16f137b64df655583956bf4d84b**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-40-03-004-2022-00761-00

COMISION 067 DE JUNIO 06 DE 2023

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión Nro. 067 de junio 06 hogaño, conferida a este Despacho por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, ordenada mediante auto fechado 07 DE FEBRERO DE 2023; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nros. **020-194844**, que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5e2836f29f9f391fdd81aef1cc2cd952f7d209868ebe3ded27d180ccf72455**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01190 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de los señores **WALTER ARMANDO LLANO SUÁREZ, CÉSAR ADRIAN BELTRÁN VILLAMIZAR y RICARDO LÓPEZ CHECA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$2.601.760**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO DE 2023.
- Por la suma de **\$2.601.760**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO DE 2023.
- Por la suma de **\$2.601.760**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO DE 2023.
- Por la suma de **\$2.601.760**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE DE 2023
- Por la suma de **\$2.601.760**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE DE 2023.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como

consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T. P. 134.028 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881721c96f31a93d8aba72a08bd962b862d30bba284bb3655439f6efad4a0009**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre 05 de 2023. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 27 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01209 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 21 de noviembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto uno del auto inadmisorio de fecha noviembre 17 hogaño, específicamente aportar el título valor base de recaudo **Pagaré Nro. 0022-3001672**, relacionado en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3296bb3f449e7055415f6967141b8ff8d3c6eb0a1b4ff8d180dcb4521cc1823**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01220 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **NSIT S.A.S.** contra la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.109.043** por concepto de saldo insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E25664**, más los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$271.895** por concepto de saldo insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26115**, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$866.796** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26176**, más los intereses moratorios causados desde el enero 02 de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes

a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.426.398** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26180**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.430.465** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26181**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.560.170** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26182**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.494.016** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26183**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.028.955** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26184**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$1.033.105** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26185**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- **\$1.165.900** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26186**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$1.098.170** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26187**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$4.633.709** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26506**, más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$5.341.072** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26726**, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$2.391.994** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26886**, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$3.661.558** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E26993**, más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- **\$3.076.945** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E27341**, más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$3.042.272** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E27354**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$2.400.162** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. E27558**, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada ALEJANDRA PÉREZ ARANGO, portadora de la T. P. 206.265 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad648f70d3b142ca6140d4db3feb8d8fd7d5e014c016702c0be5c4cc5171fbd0**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01275 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 y **430** del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACION INTERACTUAR** y en contra de los señores **JUAN DAVID RUIZ GUZMAN, LINDA ELENA GUZMAN TRESPALACIOS Y DANIELA CORTES IBAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 12'561.781)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **02 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 368.094)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 02 de marzo al 01 de abril de 2023 contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cabe7cdcdf161da16cf6e6a6031007a0e0de0f3dbd5a54c5b1dd08ccaefd6d**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01317 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá allegar con una mejor calidad de escaneo los registros civiles de nacimientos de LILIANA MARIA PAEZ GOMEZ y ROSA ANA PAEZ MOLINA.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de los ciudadanos citados como demás herederos y que se solicita su citación en la pretensión CUARTA.

TERCERO: Se deberá allegar con una mejor calidad de escaneo el registro civil de defunción de causante RAMON JOSE PAEZ PEREZ.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 2 y 489 numeral 3 del Código General del Proceso, esto es, se allegará la prueba que acredite el parentesco de MARYURIS PÁEZ PEDROZA, SORGENIS PÁEZ PEDROZA, ESLAIDA PÁEZ PEDROZA, ESLEIDY PÁEZ PEDROZA, VILSO PÁEZ PEDROZA y DELANEY PÁEZ PEDROZA

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar como anexo a la presente acción, el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ib.

SÉTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar como anexo a la presente acción un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1d45042bcd5133f53f233ca628fef7ee97e56f65c3df546175a4b5337f81f**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: LUIS ALBERTO CARDONA FRANCO

RDO: 2022-00153

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	40.000
Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	40.000
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	400.000

TOTAL: \$ 480.000

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00153 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f4af9013844f3598193c1e39d15233865be4e96ae82609176e320c165afe0**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00893 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra HÉCTOR FABIO SALGADO PÉREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$980.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bb404b35dfb4d6b0d2a5b963563f7b3981731241f3f811dc11c79cbf5bfb0**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00205 00**

ACUMULADO 05 615 40 03 001 **2018 01068 00**

Decisión: Traslado excepciones

Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el expediente físico, folios 99 y 100, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e70c95d827525d67f8e958343369cf9a7f4441369bb5540e5a35d99a85e84c**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 **2023 00251 00**

CUADERNO PRINCIPAL

Recibo Fls 24 exp digital archivo 01	\$	16.600
Recibo Fls 4 exp digital archivo 06	\$	16.600
Agencias en derecho exp digital archivo 08	\$	1'200.000

TOTAL

\$ **1'233.200**

Son **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS**

Rionegro, Antioquia, diciembre seis -06- de dos mil veintitrés -2023-

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00251 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25726c9a94c562ec2620991ff61c3106e1feb371f240b5cef566172080fbe9f7**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00280 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiséis -26- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b5c47160cfabd44362f104bda14b0ab75e5d6d5cabd4a67c83bd48c8648e2**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00583 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en los artículos 421, 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles diez (10) del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la señora apoderada de la demandada.

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y 173 inciso 2, del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar la prueba trasladada peticionada, habida cuenta que como primera medida y conforme a las normas procesales traídas a colación era obligación de la parte, gestionar la consecución de dicha información directamente o por medio de derecho de petición.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad591d4310445f5e837a310eb66569664acde89b4df7c773ac701f12103fe1fa**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00695 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles veintisiete (27) del mes de marzo del año 2024 a las 9:30 con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c837bd9de3d4c55f9dd5ed2c3f84bdd2f76d08e56a33c2f49f10a018ef2ca**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00724 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e64576a05394c909b57b628bc9e4f4beec8a322d284672593baef6ac06b5258**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE VIANCA

DDO: YEISON FELIPE CATRO GIRALDO Y OTROS

RDO: 2023-00616

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal..... \$ 280.000

TOTAL: \$ 280.000

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, diciembre 06 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00616 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db53f816ac6cafc94508a9457a8343e7df059b785bc6c25001eab84717cd4f25**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la convocada por pasiva sociedad **A&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 07 de octubre de 2021, la cual fue debidamente recibida ese mismo 07 de octubre de 2021; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00443 00**

Decisión: tiene notificado demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la sociedad **A&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, del auto que ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA y calendado el cinco -05- de octubre de dos mil veintiuno -2021-.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c84254f9c2a5aa62638db99ddf0d92f29b5240c1a76fdf13cd7412d3046356**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00524 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f2a036320cc3cc61b91a631fbabd6cc7b5faa8f6a2257f30aee6d39de8929**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00345 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos – petición ya resulta

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 11, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Así mismo se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que con relación a su solicitud de aprobar la liquidación del crédito, la misma ya fue resuelta mediante proveído del dieciséis -16- de agosto hogaño y en la cual se le negó la entrega de depósitos judiciales.

Se le conmina a la apoderada de la parte pretensora a efectos de antes de realizar pedimentos consulte el dossier digital a efectos de que establezca los asuntos ya resueltos y evitar congestionar aún más los estrados judiciales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f2aa27d7f7b55d72b1b15951bf18a1e9a64578a2a750ec83436fb55e2eec9**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00220 00**

Decisión: niega petición - requiere parte demandante previo desistimiento tácito

Se niega por improcedente las peticiones de dar traslado de la liquidación del crédito allegadas al dossier digital, por parte de la parte demandante, habida cuenta que en el presente trámite procesal NO se ha vinculado al polo pasivo de la relación jurídico procesal en debida forma y por ende el proceso no cuenta aún con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

A efectos de continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante para que proceda a finiquitar las gestiones de notificación del polo pasivo de la relación jurídico procesal, esto es, en la notificación del auto que libró mandamiento de pago del catorce -14- de mayo de 2021 (ver archivo 05, carpeta principal, dossier digitalizado)

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de dos mil doce -2012-, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto,

cumpla con la carga procesal aludidas líneas precedentes, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961944715c3cd932ac31c24f2d11c19e47b16ffe79b89ea6fa15a02ba0737e1**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01067 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la señora **NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad a la demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f40a25b7e00c426566adc5a0a99024cc80cf84f4018faad5b463c92300e4f**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01056 00**

Decisión: Comparte Link. Resuelve solicitud

Notificada en debida forma la Auxiliar de la Justicia Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONEZ, de su nombramiento como Curadora Ad-Lítem del demandado LUIS ALBERTO MÉNDEZ TRESPALACIOS, como se evidencia en documento 11 de la carpeta virtual principal, considera el despacho pertinente compartirle el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días después de que le sea compartido el link respectivo a la designada, en los términos del artículo 8, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, frente a la solicitud obrante en documento 13 del cuaderno digital uno, de manifestación del despacho en lo referente a la notificación del demandado HAROL JOHAN LEUDO SÁNCHEZ, se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante, que el despacho tiene como efectiva la notificación electrónica que le fuera realizada a aquél el pasado 24 de abril de 2021, al llenar los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia en documento 01 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 205 de diciembre 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc479b69eed2656797f8ffbbea851e41e788942d71776bd8858ed5d92da72cc6**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00814 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ddf0a926ec2d146d7aaa59f2d68c0efef65bf4c07f1cbd4a212257196a1**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00665 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante previo estudio liquidación

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si el rubro que se plasma como abono a la obligación, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte del mismo, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 205 de diciembre 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53695abcdef4d9b3a0a9b309ab343c1e52f495010602b1d1438b5821e26f10b0**

Documento generado en 06/12/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01056 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidad

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 11 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor LUIS ALBERTO MÉNDEZ TRESPALACIOS. Oficiése en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1489c9a785094f895cfe2b5ab021d1540820ce523348d63a429c98d6818225b**

Documento generado en 06/12/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>